

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

SENTENCIA No.208

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a definir dentro de la presente diligencia de Juzgamiento el proceso verbal sumario de única instancia formulado a través de mandatario judicial por el señor GUALBERTO ISIDRO ALCIVAR BURBANO en contra de la señora THANNE VALENTINA BENITEZ REYES, para que en sentencia se dirima el conflicto y se regulen visitas en su favor con relación a la menor VICTORIA ALCIVAR BENITEZ.

FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO Y DEMANDA

Los señores THANNE VALENTINA BENITEZ REYES y GUALBERTO ISIDRO ALCIVAR BURBANO, desde mediados del 2009 y hasta finales del 2001, convivieron como compañeros permanentes, y contrajeron matrimonio a finales del 2018, unión que a la fecha está vigente.

En vigencia del mentado matrimonio, la pareja procreo a la menor VICTORIA ALCIVAR BENITEZ, que nació el día 4 de febrero del 2020, en esta ciudad.

La señora THANNE VALENTINA BENITEZ REYES, tiene la custodia de la menor VICTORIA ALCIVAR BENITEZ.

La señora Thanne Valentina Benítez Reyes, priva totalmente al señor Gualberto Isidro Alcívar Burbano, de su derecho de ver, visitar y compartir momentos con su menor hija, pese a que es un padre ejemplar, cariñoso y cumplidor de sus deberes como padre.

El día 26 de Julio del 2021, se llevó a cabo diligencia de conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación y Arbitraje –FUNDASOLCO, sin que las partes llegaran a un acuerdo, por lo cual se expidió la constancia de no acuerdo No. 04103.

2. De conformidad con los supuestos fácticos anteriores se pretende:

Que mediante sentencia que ponga fin al proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 al 392 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se reglamenten las visitas para que el demandante pueda visitar a su menor hija así:

La menor recibirá visitas de su padre, sin entorpecer el normal desarrollo de sus estudios y demás actividades académicas.

El fin de semana la menor VICTORIA ALCIVAR BENITEZ, será recogida por el padre el día sábado a las 9:00 a.m., regresándola ese mismo día las 19:00 horas, y para el día domingo en iguales términos. No obstante lo anterior, para el fin de semana siguiente, la menor pernoctara con su padre desde el día sábado a las 09:00 horas y hasta el día domingo a las 19:00 horas o hasta el día siguiente a las 19:00 horas cuando sea lunes festivo. Se aclara que un fin de semana la menor se quedara en casa del padre y el siguiente fin de semana solo visita del padre.

Además el padre compartirá con su menor hija en tiempo igual al de la madre en temporadas de vacaciones, receso escolar del mes de octubre de cada año, diciembre, semana santa y fechas especiales.

Si el fin de semana programado el padre no puede recoger a la niña, lo hará saber a la madre con el propósito que el próximo fin de semana pueden intercambiar o alternar la visita.

EL ACONTECER PROCESAL

La admisión de la demanda y el tramamiento de la relación jurídica procesal.

Se admitió la demanda mediante auto No. 1764 de fecha 30 de septiembre del 2021, luego de ser corregida y aclarada la misma, ordenándose notificar a la demandada, quien se notificó de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806/2020, contestando oportunamente la demanda, aceptando algunos hechos de la demanda y negando otros y oponiéndose las pretensiones de la misma, procediendo el despacho a señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C. Gral. del Proceso.

El día 26 de noviembre del 2021, las partes han realizado pre-audiencia de sensibilización con acompañamiento de la Trabajadora Social del despacho, acordando regular las visitas y solicitando se dicte sentencia anticipada.

En virtud de la anterior manifestación el Despacho con apoyo del artículo 388 del Código General del Proceso, que autoriza al Juez dictar sentencia en proceso contenciosos de plano, si las partes llegan a un acuerdo, ACEPTA el acuerdo formulado y procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Tiene este Juzgado competencia para conocer del asunto en virtud de lo expuesto en el artículo 22 del Código General del Proceso. La demanda se ciñe a las exigencias de Ley. Los cónyuges tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados.

Los cónyuges han llegado a un acuerdo que se ajusta a los preceptos del art. 391 y 392 del Código General del Proceso y de la ley sustancial sobre la materia.

De conformidad con lo anterior se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción intentada y como quiera que el acuerdo de los padres respecto a las circunstancias de que trata esta disposición es admisible, debe en consecuencia aprobarse.

En cuanto al procedimiento éste se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 390 y ss. del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al cual han llegado los señores GUALBERTO ISIDRO ALCIVAR BURBANO identificado con la Cédula de Extranjería No. 275.736 y THANNE VALENTINA BENITEZ REYES identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.034.487.

SEGUNDO: REGULASE LAS VISITAS, que tiene derecho a efectuar el señor Gualberto Isidro Alcívar Burbano a su menor hija Victoria Alcívar Benítez así:

El padre podrá visitar a la menor una vez a la semana, previa coordinación con la madre, quien llevará a la niña Victoria Alcívar Benítez, al lugar que ambos coordinen.

Igualmente, el padre podrá compartir cada quince (15) días el fin de semana con la menor, recogiéndola el padre el día viernes en el colegio y regresándola el mismo día a las seis y media de la tarde (6:30 p.m.), igualmente podrá recogerla en horas de la mañana el sábado, domingo y lunes en caso de ser festivo y la regresará a las seis y media de la tarde (6:30p.m.), cada día al hogar materno.

Por la corta edad de la menor, la misma deberá de ir acompañada de una niñera para efectos de su aseo y alimentación.

Podrán los padres conciliar cambios en los turnos de visitas en el evento que se requiera para alguna celebración especial como cumpleaños de cada padre o celebraciones del día del padre o día de la madre.

El padre podrá compartir con la menor la celebración de la navidad y el fin de año mientras la niña este despierta, en el lugar donde se reúnan a celebrar.

Los señores Gualberto Isidro Alcívar Burbano y Thanne Valentina Benítez Reyes, se comprometen como padres de Victoria Alcívar Benítez, a realizar proceso de Orientación Psicológica, a fin de mejorar sus relaciones interpersonales.

TERCERO: Sin costas por haber llegado las partes a un acuerdo.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1e993344d3f6ae537f636f6433259992143a91a81f8bf5292459c8c8aa5c1fe

Documento generado en 30/11/2021 11:42:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>